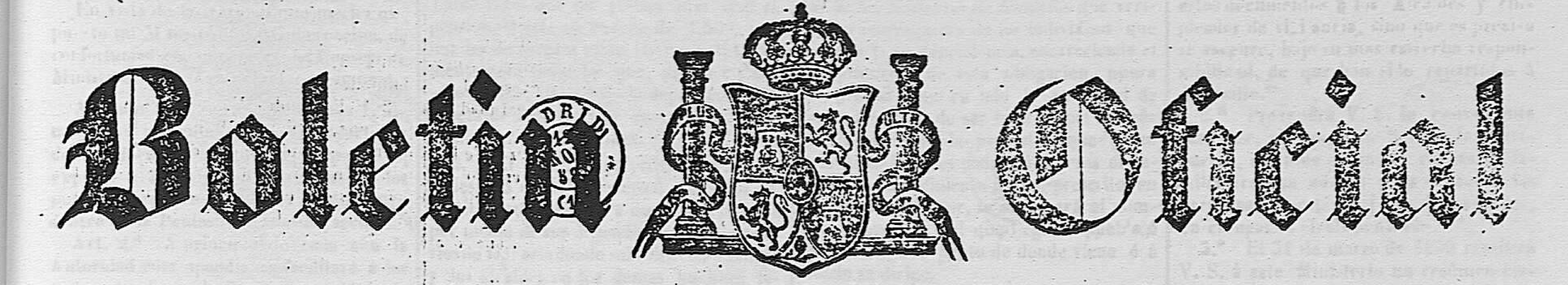
AÑO DE 1859. Martes 8 de noviembre. NÚMERO 134.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 606.

Real órden dictando varias disposiciones sóbre cédulas de vecindad para el año próximo de 1860.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de setiembre último se me comunica la Real órden siguiente.

Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que V. S. pida á la Administracion de la Fábrica del Sello el número de dichos documentos que considere necesario, haciéndolo con la anticipacion conveniente para que en enero de 1860 sin falta alguna puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.

2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion segun el censo últimamente formado, y los demas datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de Vigilancia formen, antes de proceder á la distribucion, cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras *Talon número* que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiendo que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno.

4.º Que advierta V. S. a los Alcaldes y empleados de Vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas *Vigilancia pública* por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice *Cédula á favor de*, escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta asimismo á los expresados funcionarios, que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó Inspeccion á que pertenezca, con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13.ª de la Real órden de 1.º de abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningun concepto esta numeracion.

7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las expida, exija este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

8.º Que recuerde V. S. por medio del Boletin oficial cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, recojerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuirlas, que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de noviembre del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya soberana disposicion se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento por la Comisaría de vigilancia en esta capital y señores Alcaldes de la provincia, quienes me remitirán antes del 1.º de diciembre precisamente una factura duplicada del número de cédulas que deban distribuirse en sus respectivos distritos en el año próximo con arreglo al modelo que aparece á continuacion.

Asi bien, he dispuesto reunir en este número todas las disposiciones vigentes en el ramo, á fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia; esperando que observarán cuanto en ellas se previene, y desplegarán en este importante servicio el celo que me complazco en reconocerles, seguro de que me darán en esta ocasion una nueva prueba de su actividad.

Orense noviembre 5 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

PARTIDO DE ... AYUNTAMIENTO DE ...

NÚMERO DE VECINOS. NÚMERO DE ALMAS.

Estado demostrativo del número de cédulas de vecindad que se consideran necesarias en este distrito municipal para 1860.

DE PAGO.		GRATIS.		TOTAL DE CÉDULAS.
Cabezas de familia. Número 1.º	Sirvientes. Número 2.º	Cabezas de familia. Número 3.º	Para los que no son cabeza de familia. Número 4.º	

Sello de la Alcaldía y firmas del Alcalde y Secretario.

Real órden, suprimiendo los pasaportes y pases para transitar de un punto á otro de la Península é islas adyacentes, y mandando se expidan cédulas de vecindad.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demas individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si estan sirviendo, y si no lo están, en vista de su padron respectivo.

Art. 3.° Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demas individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1,500 reales.

Art. 4.° A los extrangeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédulas de vecindad.

Art. 5.° Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.° se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.° La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.° Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demas Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de febrero de 1854.— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Real órden, estableciendo reglas para llevar á efecto el Real decreto de 15 de febrero de este año, sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para los cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.° de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia, las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no excede de 1,500 reales: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de diez y seis años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.° de mayo próximo venidero, y despues del 1.° de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio; por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia donde se hallen establecidos, y los alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo, calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado, y por último el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recojerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, las cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.° de mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresarán por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les canjeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la córte, y á los dos en los demas puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiere, será siempre de pago, y valdrá tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que estan de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estan bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabezas de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los Alcaldes ó Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de órden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1854. — San Luis. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Modelo que se cita.

Provincia de...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

AÑO DE 185

REGISTRO DE CÉDULAS DE VECINDAD.

Comisaría ó Celaduría de...

Número.	Clase de la cédula	Apellidos paterno y materno.	Nombre.	Estado.	Ocupacion ó modo de vivir.	Calle ó sitio en que habita.	Número y cuarto de la casa.	Cabeza de familia.	Fecha de la cédula: Dia.	Mes.	Año.	Observaciones.

Real órden dictando varias reglas para la distribucion de las cédulas de vecindad.

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero de 1854, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto; en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.° Prevendrá V. S. lo conveniente para que, al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.° El 31 de marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio un resúmen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.° Hará V. S. saber con repeticion, por medio del «Boletin oficial», que segun lo dispuesto en la Real órden de 1.° de abril de 1854 (prevencion 10), todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente, á los tres dias en la Córte, y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.° Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.° Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiendo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden dictando varias prescripciones, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva, para la mejor distribucion de las cédulas de vecindad.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 1.° del corriente en que al acusar el recibo de la Real órden de 19 de noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los expresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.ª En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.ª En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.ª V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.º de abril de 1854, negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposicion de motivos para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.º No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.º de abril de 1854.

Y 5.º Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, prévia la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de junio de este año.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á fin de que se dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distribucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en enero próximo, como en todos los casos que ocurran.»

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR NUM. 607.

Encargando la busca y captura del francés José Sangelin.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de octubre próximo pasado se me dice lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que si se presenta en esa provincia el francés José Sangelin, cuyas señas se expresan á continuacion, sea detenido dando cuenta á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la persona que se cita, poniéndola á mi disposicion si fuese habida. Orense noviembre 3 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gaitan.

Señas de José Sangelin.

Edad 44 años, pelo y bigote entrecano, estatura cinco pies y dos pulgadas, ojos azules, cara llena y redonda, color bueno, bastante corpulento.

CIRCULAR NUM. 608.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta capital con fecha 26 del actual me traslada la siguiente comunicacion.

La Direccion general de Correos de Francia me ha dado á conocer el establecimiento de un nuevo servicio semanal de buques-correos en la línea de Marsella á Nápoles, con escala en Liorna y Civita-Vecchia, quedando en consecuencia organizadas en dicha línea tres expediciones por semana, servidas por la Compañía de mensagerias Imperiales, de la manera siguiente:

SERVICIO DE REGLAMENTO.

	DIAS de la semana.	HORAS DE LA Mañana.	HORAS DE LA Tarde.
IDA.			
Salida de Marsella	Jueves	12	»
Llegada á Génova	Viernes	10	»
Salida de Génova	Viernes	»	8
Llegada á Liorna	Sábado	5	»
Salida de Liorna	Sábado	»	5
Llegada á Civita-Vecchia	Domingo	6	»
Salida de Civita-Vecchia	Domingo	»	4
Llegada á Nápoles	Lunes	7	»
Salida de Nápoles	Lunes	»	2
Llegada á Messina	Martes	10	»
Salida de Messina	Martes	»	5
Llegada á Malta	Miércoles	10	»
VUELTA.			
Salida de Malta	Sábado	»	5
Llegada á Messina	Domingo	10	»
Salida de Messina	Lunes	»	1
Llegada á Nápoles	Martes	9	»
Salida de Nápoles	Martes	»	4
Llegada á Civita-Vecchia	Miércoles	7	»
Salida de Civita-Vecchia	Miércoles	»	4
Llegada á Liorna	Jueves	5	»
Salida de Liorna	Jueves	»	5
Llegada á Génova	Viernes	2	»
Salida de Génova	Viernes	»	3
Llegada á Marsella	Sábado	»	2

SERVICIO DIRECTO CON NÁPOLES.

IDA.			
Salida de Marsella	Lunes	»	10
Llegada á Civita-Vecchia	Miércoles	5	»
Salida de Civita-Vecchia	Miércoles	»	3
Llegada á Nápoles	Jueves	6	»
VUELTA.			
Salida de Nápoles	Sábado	»	4
Llegada á Civita-Vecchia	Domingo	7	»
Salida de Civita-Vecchia	Domingo	10	»
Llegada á Marsella	Lunes	»	7

SERVICIO SUPLEMENTARIO.

IDA.			
Salida á Marsella	Domingo	9	»
Llegada á Liorna	Lunes	11	»
Salida de Liorna	Lunes	»	6
Llegada á Civita-Vecchia	Martes	7	»
Salida de Civita-Vecchia	Martes	»	5
Llegada á Nápoles	Miércoles	8	»
VUELTA.			
Salida de Nápoles	Jueves	»	4
Llegada á Civita-Vecchia	Viernes	7	»
Salida de Civita-Vecchia	Viernes	»	5
Llegada á Liorna	Sábado	6	»
Salida de Liorna	Sábado	»	3
Llegada á Marsella	Domingo	»	5

Lo que comunico á V. para su gobierno y el de las subalternas de esa demarcacion; encargándole al propio tiempo procure ponerlo en conocimiento del público por todos los medios que se hallen á su alcance, a fin de que pueda aprovechar para la correspondencia de Italia la vía marítima de Marsella, que es la mas económica y a la par la mas rápida cuando se dirija por Alicante en tiempo oportuno, para que alcance la salida de los vapores de la citada Compañía, que tiene lugar el de cada semana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense octubre 28 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gaitan.

TERCERA SECCION.

Número 609

En la Gaceta de Madrid núm. 308 del viernes 4 del actual se lee lo siguiente:

Nombrando General en gefe del ejército destinado á África al Capitan general D. Leopoldo O'Donnell, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Capitan general de los ejércitos nacionales, queda nombrado General en Gefe del Ejército de África, conservando los altos cargos que en el dia ejerce, los cuales serán desempeñados interinamente durante su ausencia por las personas que Yo designe.

Art. 2.º Para que esta disposicion produzca todos los buenos resultados que me propongo al adoptarla, autorizo del modo mas amplio al mencionado Capitan General para dictar cuantas medidas juzgue conducentes al mejor desempeño del mando que le confio; proponer la concesion de cualquiera gracia en favor de las altas clases, y recompensar desde luego sobre el campo de batalla hasta la de Coronel inclusive, segun las bases establecidas ó que se establecieren, los méritos y servicios distinguidos, dándome cuenta para mi conocimiento y Real aprobacion.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Dando nueva organizacion militar á las provincias del Reino:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion la conveniencia de introducir algunas variaciones en la organizacion militar del reino durante la guerra de Africa, y conformandome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península é Islas Baleares se dividirá en cinco grandes distritos militares. Constituirán el primer distrito las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Valencia; el segundo las de Cataluña, Aragon é islas Baleares; el tercero las de Andalucía, Granada y Extremadura; el cuarto las de Castilla la Vieja y Galicia, y el quinto las de Navarra, Provincias Vascongadas y Búrgos.

Art. 2.º Las tropas existentes dentro de la demarcacion de cada distrito militar se organizarán en un cuerpo de ejército.

Art. 3.º El mando de cada distrito y ejército será confiado á un Capitan general ó Teniente general, con el título y atribuciones de General en gefe; pudiendo no obstante reunirse dos distritos bajo el mando de un solo general, si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones de carácter transitorio, no afectan, á parte de lo comprendido en ellas, la existencia y funciones ordinarias de las Capitanías generales.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta las altas dotes que concurren en el Capitan general de los ejércitos nacionales don Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, Vengo en nombrarle general en gefe del primer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha; disponiendo al propio tiempo que si se traslada se á Andalucía, tome el mando de aquel distrito como consideracion debida á su elevada gerarquia, y sin perjuicio de la continuacion del general en gefe natural de dicho distrito.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general don Domingo Dulce y Garay, Vengo en nombrarle general en gefe del segundo ejército y distrito de los creados por decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general don Manuel Pavía, Marqués de Novaliches, Vengo en nombrarle General en Jefe del tercer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendidas las relevantes circunstancias del Teniente general D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moró, Vengo en nombrarle General en Jefe del cuarto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. José Marchessi y Oleagá, vengo en nombrarle General en Jefe del quinto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general interino de Castilla la nueva al Teniente general D. Isidoro Hoyos y Rubin de Celis, marqués de Zornoza, disponiendo que al propio tiempo conserve el cargo de Director del cuerpo de Guardias civiles.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

A fin de que los asuntos concernientes á las operaciones del ejército de Africa sean despachados con toda la rapidez que su importancia exige, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Acompañará al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Conde de Lucena, nombrado General en Jefe del ejército de Africa, una seccion del propio Ministerio que formará exclusivamente la Secretaría de campaña del General en Jefe.

Art. 2.º La seccion de la Secretaría de campaña se compondrá del Mayor del Ministerio, que será Jefe de ella, de dos Oficiales, y de los demas subalternos del mismo que se conceptúen necesarios para el servicio de la Secretaría.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Orense.

Por acuerdo del mismo se sacan á pública subasta varias obras de reparacion y reforma en la lonja ó alpendre de la Barrera, correspondiente á propios, bajo la descripcion y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría y se leerán en el acto de dicha subasta.

Esta tendrá efecto en las casas consistoriales ante la autoridad municipal el domingo 4 de diciembre próximo de doce á una de su mañana, durante cuya hora se admitirán y serán mejoradas las proposiciones con tal que

1.º No alteren las condiciones indicadas ni excedan de la cantidad de 1,423 reales que se señalan como máximum para la totalidad de las expresadas obras, y

2.º Que el que haga proposicion sea persona notoriamente abonada, ó presente en el acto persona que siéndolo garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo que se anuncia para que en el dia y hora señalada puedan concurrir á tomar parte en esta subasta los que gusten verificarlo.

Orense noviembre 3 de 1859.—El alcalde presidente, *Marqués de Leis.*

Idem de Castrelo de Miño.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito con arreglo á los datos estadísticos que obran en el mismo, se acordó exponerlo en la consistorial por término de veinte dias, que empiezan á contarse desde la fecha, trascurrido el cual parará entero perjuicio á los que no se hubiesen manifestado agraviados. Castrelo de Miño octubre 27 de 1859.—E. A. P., *José Alvarez.*

Idem de Barbadanes.

Terminado por esta corporacion y junta pericial el padron de riqueza sobre la que ha de girar la contribucion territorial del año venidero de 1860; se advierte á los contribuyentes vecinos y forasteros para que si gustan puedan orientarse de la con que figuran en aquel desde el 30 del corriente hasta el 15 de noviembre próximo, en cuyo término está al público en la casa consistorial de este distrito, presentando las reclamaciones que crean justas, pasado que sea aquel les parará perjuicio. Barbadanes octubre 29 de 1859.—E. A. P., *Juan Vazquez Nóvoa.*

Idem de la Puebla de Trives.

El padron de riqueza sobre que ha de derramarse la contribucion territorial de 1860 queda expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de quince dias, para oir durante ellos las reclamaciones de los contribuyentes, sin que haya lugar á las mismas pasados que sean.

Puebla de Trives noviembre 2 de 1859.—*Francisco de Parga.*—*Claudio P. Feijó, secretario.*

Juzgado de 1.ª instancia de Chantada.

Don Manuel Lage, juez de primera instancia interino en la villa de Chantada y su partido.—Por el presente hago notorio hallarme instruyendo causa criminal de oficio sobre la identificacion y causales de la muerte de una muger, cuyo cadáver fué hallado la mañana del 4 del corriente en el despoblado de Casdigo, términos de la parroquia de san Cristóbal de Viloide, en este partido, con las señas que á continuacion se expresan; y al efecto ruego á todas las autoridades y personas que el presente vieren se sirvan procurar adquirir las noticias conducentes á la averiguacion del hecho y ponerlas en conocimiento de este juzgado á la brevedad posible. Chantada octubre 25 de 1859.—*Manuel Lage.*—De mandado del señor juez, *Lorenzo Vazquez Vila.*

Señas de la muger cadáver.

Estatura 5 pies escasos, edad de 14 á 16 años, pelo castaño, nariz afilada, cara redonda, dientes completos, tiene en el lado izquierdo de la cabeza una cicatriz; vestia saya de lana, los fragmentos de una camisa de estopa, justillo rayado de azul, pañuelo color negro con pintas blancas.

Juzgado de paz de Ginzo de Limia.

Don Alejandro Alvarez, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia y su distrito.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en este juzgado en 11 del corriente entre Juan Feás, vecino de esta villa y en rebeldía de Miguel Santana y otros, de Piñeira de Arcos, recayó la sentencia que á la letra dice:

En la villa de Ginzo de Limia á 11 de octubre de 1859 el señor Licenciado don Manuel Adanes, juez de paz de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en este dia entre Juan Feás, criado de servicio, residente en esta villa y en rebeldía de Miguel Santana, Bernardo Gonzalez, Manuel Alonso y Manuel Gomez, vecinos de Piñeira de Arcos, por antemi secretario dijo:

Resultando que Juan Feás demandó á Miguel Santana, Bernardo Gonzalez, Manuel Alonso y Manuel Gomez, vecinos de Piñeira de Arcos, por la cantidad de 405 reales que le deben, procedidos de nueve fanegas de centeno que les vendió á razon de nueve reales ferrado, en esta forma: una al primero, dos al segundo, tres al tercero y dos al último, obligándose á pagárselos mancomunadamente:

Resultando que los demandados se presentaron en las puertas de la audiencia de este juzgado de paz al tiempo de irse á extender el acta, para cuya comparecencia habian venido, manifestando que el adeudo que se les reclamaba era cierto, mas que no entraban á juicio porque no correspondia el conocimiento á este juzgado:

Resultando que amonestados para que propusiesen la excepcion que creyesen conveniente, se marcharon sin querer decir de su derecho, por cuya razon se extendió el acta en su ausencia y rebeldía:

Considerando que los demandados no justificaron causa ó motivo por el que este juzgado no deba conocer, ni que el contrato que motiva la demanda fuese en otro lugar por el cual fuese de la jurisdiccion de distinto juzgado:

Considerando que no han negado el adeudo, antes al contrario lo han confesado paladinamente á las puertas de la audiencia:

Falla:

Que debe condenar y condena á los expresados Miguel Santana, Bernardo Gomez, Manuel Alonso y Manuel Gomez, á que paguen mancomunadamente á Juan Feás los 405 rs. por que les demandó con todas las costas.

Y por esta su sentencia definitiva que se publique en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo ademas con las otras prescripciones de la ley, lo pronuncia manda y firma de que certifico.—Manuel Adanes.—Alejandro Alvarez.

Así resulta de su original á que me remito y en cumplimiento de lo que se previene en dicha sentencia, libro el presente en Ginzo á 25 de octubre de 1859.—*Alejandro Alvarez.*—V.º B.º, *Manuel Adanes.*

Idem de Maside.

Don Gumersindo Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Maside.—Certifico que en juicio verbal celebrado en el mismo recayó la sentencia de este tenor:

En la audiencia del juzgado de paz de Maside á 19 de setiembre de 1859 el Licenciado don Manuel María Dieguez, juez de paz de este distrito por antemi secretario dijo:

Que habiendo visto las diligencias de juicio verbal que antecede:

Resultando que don Cándido Valdés representando la casa-comercio de don Luis de la Riva de Santiago, reclama de Benito Valeiras haga suelta y dejacion de cuatro cuartillos y medio labradío en la nabeira da Leiraboa que detenta por aquiescencia del anterior apoderado, sin que conste la razon de la tal llevanza ni menos se observe el justo motivo que tenia el demandado para retenerla en su poder por cuanto no se presentó á hacer uso de los medios de su defensa manteniéndose en rebeldía, lo que favorece poco su causa:

Considerando que por el documento público requisitado en forma que don Cándido Valdés ha exhibido, probó cumplidamente ser su representado por título oneroso, dueño en propiedad de la finca nombrada nabeira da Leiraboa desde 11 de julio de 1857 en que con otras le han sido adjudicadas, sin que posterior á esta fecha conste se haya trasladado el dominio de él para Benito Valeiras por cualquier título de los que se reconocen en derecho, siendo visto que desde aquel dia está tenido no solo á la devolucion de la finca á su verdadero dueño, sino al de los frutos producidos y debidos producir:

Fallo:

Que debia de condenar y condeno á Benito Valeiras á la suelta y dejacion de la partida de tierra nombrada nabeira de Leiraboa de cuatro cuartillos y medio semente, con los frutos desde aquella fecha y las costas.

Por esta difinitivamente juzgando que se notifique á las partes y en rebeldía del demandado se publique por edictos, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Manuel María Dieguez.—Gumersindo Rodriguez, secretario.

Y para su publicacion en el periódico oficial de la provincia expido el presente que firmo Maside octubre 12 de 1859.—*Gumersindo Rodriguez.*—V.º B.º, *Dieguez.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ORENSE.

El dia 10 de noviembre próximo saldrá para Fernando Póo, con escala en las islas Canarias, el bergantin goleta «Constitucion,» conduciendo para dichos puntos toda la correspondencia que le sea entregada en la Administracion principal de Correos de Cádiz.

Orense 30 de octubre de 1859.—El Administrador principal, *Pascual Reda.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.